

FINALIZACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORPORACIONES LOCALES Y CONSTITUCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

La celebración de las Elecciones Locales, el 28 de mayo, trae como consecuencia la finalización del mandato de las actuales Corporaciones Locales y la posterior constitución de los nuevos Ayuntamientos.

Ambos procesos se componen de un conjunto de actos específicos reglados en su forma, contenido y plazos, que afectan tanto a los concejales salientes como entrantes. Una correcta comprensión y ejecución es indispensable para el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

**FINALIZACIÓN DEL MANDATO
DE LAS CORPORACIONES LOCALES
Y CONSTITUCIÓN Y PUESTA
EN FUNCIONAMIENTO
DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS**

1

FINALIZACIÓN DEL MANDATO CORPORATIVO

De acuerdo con el artículo 42.3 de la LOREG, las elecciones se realizan el cuarto domingo de mayo del año que corresponda y los mandatos, de cuatro años, terminan en todo caso el día anterior al de la celebración de las siguientes elecciones.

En el presente caso, la finalización del mandato corporativo tendrá lugar el próximo día 27 de mayo.

Los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores, en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada (artículo 194.2 LOREG).

La Junta Electoral Central, ha declarado que los/las concejales/las cesan en su cargo cuando toman posesión los/las elegidos/as en la siguiente elección (Acuerdo de 24 de octubre de 1997).

Si el/la concejal/la electo/a renuncia con anterioridad a tomar posesión de su cargo, no puede considerar iniciado el ejercicio del mandato.

2

ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCION DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS

I. LIQUIDACIÓN DEL MANDATO

Con carácter previo al desarrollo de la sesión constitutiva debe darse cumplimiento a las actuaciones y requisitos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el ROF que son los siguientes:

1. 1. Aprobación de actas anteriores.

Según establecen los artículos 36.1 y 56.1 ROF, tanto el Pleno como, en su caso, la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión. Esta reunión deberá celebrarse tres días antes al señalado para la sesión constitutiva (es decir, en el caso de los ayuntamientos el día 14 de junio de 2023 o, si se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los/las concejales/as electos/as, el día 04 de julio).

2. Cese del personal eventual

La mayoría de la Doctrina entiende que el cese del personal eventual debe regirse por idénticas reglas que el cese de los/las concejales/as, determinando que permanecen en funciones mientras se encuentren en dicha situación las autoridades que les nombraron, es decir, durante la prórroga del mandato.

3. Presentación de las declaraciones de causas de posible incompatibilidad, actividad y bienes

El artículo 131 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

Régimen Local de la Comunitat Valenciana, dispone para los representantes locales y los miembros no electos de las juntas de gobierno local la obligación de formular declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, así como la obligación de presentar la declaración de bienes y derechos patrimoniales.

En consecuencia, para proceder al desarrollo previsto, se establece la obligación de cumplimentar un documento, con una información mínima, aportando aquellos datos que, sin menoscabar el derecho a la privacidad y seguridad de sus titulares, consigan el objetivo de una mayor transparencia a la actividad que desarrollan los miembros de las corporaciones locales.

4. Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario

Por parte del/de la Interventor/a (o, en su caso, secretario/a-Interventor/a) y del/de la Tesorero/a, se preparan los documentos pertinentes a fin de que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Entidad, depositados en la Caja de la Corporación o entidades bancarias (artículos 36.2 y 56.2 ROF).

5. Preparación de la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos

Por el/la Secretario/a (o, en su caso, Secretario/a-Interventor/a), se prepara la documentación para que el día de la constitución de la nueva Corporación se proceda a la comprobación del Inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, y Autó-



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

nomos, y consignación documental, pudiéndose, si se desea, levantar acta adicional con el objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día para los entrantes (artículos 36.2 y 56.2 ROF y 33.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

II. FASE PRELIMINAR

Durante el periodo que media entre la celebración de las elecciones y la constitución de los nuevos Ayuntamientos, han de producirse las siguientes actuaciones y trámites:

1. Proclamación de electos/as

El Ayuntamiento recibe, remitida por la Junta Electoral de Zona, el acta de proclamación de los/las concejales/as electos/as (artículo 108 LOREG).

El acta de proclamación es el documento que acredita la condición de concejal/a electo/a, sin perjuicio de la presentación de credenciales. También certifica, de forma fehaciente, los votos obtenidos por cada candidatura, a los efectos, entre otros, de determinar la lista más votada en el caso de que ningún/a candidato/a a Alcalde/sa obtenga la mayoría absoluta (artículo 196.c) LOREG).

2. Expedición de la credencial

El/la concejal/a electo/a ha de presentar la credencial ante la Secretaría General (artículo 7 del ROF).

La credencial y sus efectos. *“La expedición de la credencial atribuye a su destinatario/a, desde el mismo momento de su expedición, todos los derechos que la condición de concejal/a electo/a lleva consigo conforme a la legislación electoral y a la de régimen local. Expedida la credencial el/la electo/a tiene derecho a efectuar la toma de posesión en el primer Pleno que se celebre”* (Acuerdos de la JEC de 18/10/1991 y 15/07/1994).

3. Declaración de incompatibilidad, actividades y bienes

Tales declaraciones, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final de mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Habrà que estar a lo dispuesto en los artículos 75.7 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 131 de la Ley 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana el cual dispone que *“los/las representantes locales y los miembros no electos de las juntas de gobierno local formularán declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, así como la obligación de presentar la declaración de bienes y derechos patrimoniales”*. Desarrollado posteriormente por el Decreto 191/2010 de 19 de noviembre, del Consell, por el que se regulan las declaraciones de actividades y bienes de los miembros de las corporaciones locales de la Comunitat Valenciana.

Ambas declaraciones se llevarán a cabo en modelos que deberán haber sido aprobados previamente por los Plenos respectivos y se inscribirán en los siguientes Registros de intereses constituidos en cada Corporación con carácter público: el Registro de Actividades



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

para las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, y el Registro de Bienes Patrimoniales para las declaraciones sobre bienes y derechos patrimoniales (artículo 75.7, párrafos primero al quinto, ambos inclusive, de la LRBRL). (Al final del documento se expide un ejemplo de modelo).

No obstante lo anterior, por razones de seguridad, los dos últimos párrafos del antedicho artículo 75.7 de la LRBRL han previsto un procedimiento especial en virtud del cual los/las electos/as locales que, por razón de su cargo, consideren amenazada su seguridad personal, familiar, patrimonial, empresarial o profesional, podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el/la Secretario/a o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, inscribiéndose tales declaraciones en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales creado a tales efectos en aquellas instituciones. En este supuesto, los electos aportarán al/a la secretario/a de su respectiva Corporación mera certificación simple y sucinta - expedida por el/la funcionario/a encargado/a del Registro Especial de Intereses anteriormente mencionado- acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones.

III. CONSTITUCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

1. Convocatoria de la sesión plenaria constitutiva

El/la alcalde/sa en funciones mediante resolución habrá de efectuar la convocatoria de la sesión constitutiva, fijando la hora y el orden del día (artículo 195.1 LOREG):

Con carácter supletorio, para aquellos municipios cuyo/a alcalde/sa en funciones no efectuara la convocatoria o no haya fijado la hora de la sesión constitutiva, se estará a lo dispuesto en la Orden de 24 de junio de 1987, de la Conselleria de Administración Pública por la que se establece con carácter supletorio la fijación del horario para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos en Régimen Común y Concejo Abierto de los Municipios de la Comunidad Valenciana, que establece que se celebrará a las once de la mañana, tanto para la sesión constitutiva como para el caso de que no asistan la mayoría absoluta del número legal de concejales/las y ésta deba celebrarse dos días después.

2. Constitución del Ayuntamiento

El artículo 195 de la LOREG determina que los nuevos Ayuntamientos se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los/las concejales/as electos/as, en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

“La organización de la sesión constitutiva corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones” (Acuerdo de la JEC de 13-6-1995). Es decir, en el presente caso la constitución de las nuevas Corporaciones se llevará a cabo los días 17 junio o 7 de julio, respectivamente.

3. La Mesa de Edad

Para la celebración de la sesión constitutiva se formará una Mesa de Edad integrada por los/las electos/as de mayor y menor edad, presen-

tes en el acto, actuando como secretario/a el/la que lo sea de la Corporación.

La función de la Mesa es comprobar las credenciales y acreditaciones de la personalidad de los/las concejales/as electos/as, en base a las certificaciones remitidas por la Junta Electoral, y, si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos, declarará constituida la Corporación.

En caso de que no concurriera la mayoría absoluta de los/las electos/as, la sesión se celebrará dos días después, quedando constituida cualquiera que sea el número de concejales/as presentes.

Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general (artículos 182 LOREG y 37.4 ROF, y Reales Decretos 693/1981, de 13 de marzo, de constitución y funcionamiento de Comisiones Gestoras, y 707/1982, de 2 de abril, de constitución de Comisiones Gestoras.

4. Presidencia de la Mesa de Edad

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 29 de enero de 1997, la Mesa de Edad estará presidida por el/la concejal/a de mayor edad.

5. Requisitos para adquirir la plena condición del cargo

La toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de concejal/a (artículo 108.8 LOREG) e iniciar el ejercicio del mandato.



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

Para que los/las concejales/as electos/as puedan tomar posesión deben haber cumplido previamente los requisitos exigidos en las leyes (artículo 108.8 LOREG). Sin su cumplimiento previo tampoco pueden participar en la elección de alcalde/sa (Acuerdos de la JEC de 5 de mayo de 1995, y 7 de noviembre de 1997, entre otros).

Ahora bien, el no cumplimiento previo de los requisitos para que puedan tomar posesión no es causa de pérdida de la condición de concejal/la ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral. Ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal/la, por lo que hasta tanto se formalice se conserva la condición de Concejal/la electo/a (Acuerdos de la Junta Electoral Central de 13 de noviembre de 1992 y 27 de septiembre de 1996, entre otros).

6. Juramento o promesa

Se trata de uno de los requisitos que ha de formalizarse en el momento de tomar posesión.

Los/las electos/as locales deberán jurar o prometer acatamiento de la Constitución, para adquirir la plena condición de su cargo (artículo 108.8 LOREG).

El Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, establece que quien haya de dar posesión (en este caso, quien presida la Sesión) formulará al designado la siguiente pregunta: “¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo (de concejal/la) con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?”. Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa (sí juro o sí prometo).



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

La fórmula anterior podr  ser substitu da por el juramento o promesa, prestado personalmente por quien va a tomar posesi n, ante quien presida la sesi n, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constituci n y el Estatuto de Autonom a de la Comunitat Valenciana como norma fundamental de las instituciones b sicas, seg n el art culo 68, c de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Funci n P blica Valenciana.

Los/las concejales/as ausentes en la sesi n constitutiva podr n prestar juramento o promesa ante el Pleno de la Corporaci n en la primera sesi n a la que asistan. En la sesi n de 13 de marzo de 1997 la Junta Electoral Central acord  que *"ni la legislaci n electoral ni la de r gimen local establecen un plazo para la toma de posesi n, debiendo procederse a seguir convocando al/a la concejal/a electo/a a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesi n"*; en el mismo sentido, los Acuerdos de 22 de enero de 1996 y 23 de enero de 1998.

IV. ELECCI N DE LA ALCALD A

En la misma sesi n constitutiva, despu s de que la Mesa de Edad haya declarado constituida la Corporaci n Municipal, se proceder  a la elecci n del o de la alcalde/sa de acuerdo con el procedimiento establecido en el art culo 196 LOREG, el cual indica *"que pueden ser candidatos/as todos/as los/as Concejales/as que encabezen sus correspondientes listas. Si alguno/a de ellos/as obtiene la mayor a absoluta de los votos de los/las concejales/as es proclamado/a electo/a."*

De lo contrario, ser  proclamado alcalde/sa el/la Concejal/a que encabece la lista que haya obtenido mayor n mero de votos populares en el correspondiente municipio.

**FINALIZACI N DEL MANDATO
DE LAS CORPORACIONES LOCALES
Y CONSTITUCI N Y PUESTA
EN FUNCIONAMIENTO
DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS**

En caso de empate, se resolverá por sorteo”.

Núm. legal membres de la corporació	Núm. vots per a l'Alcaldia
3	2
5	3
7	4
9	5
11	6
13	7
17	9
21	11
25	13

Y así sucesivamente.

En los municipios comprendidos entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos/as todos/as los/as concejales/as. Si alguno/a de ellos/as obtiene la mayoría absoluta, es proclamado/a alcalde/sa. Si ninguno/a la obtiene, será alcalde/sa el/la que haya obtenido más votos populares en las elecciones de concejales/as. Si éste/a no acepta la Alcaldía será candidato/a el/la siguiente en número de votos (Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de febrero de 1998)



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

V. TOMA DE POSESIÓN DEL O DE LA ALCALDE/SA.

Una vez proclamado/a el/la alcalde/sa por el/la Presidente/a de la Mesa, deberá tomar posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos (artículo 40.2 ROF), que es la fórmula de juramento o promesa del cargo en los términos establecidos en el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril por el que se establece la Fórmula de Juramento en Cargos y Funciones Públicas.

El artículo 40 del ROF establece la necesidad de estar presente en la sesión constitutiva quien resulte proclamado/a alcalde/sa. No obstante, si el/la alcalde/sa electo/sa no se encuentra presente en la sesión de constitución, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Pleno (artículo 40.3 ROF).

En la Sesión constitutiva deberá procederse a la realización del arqueo extraordinario, al que deberá asistir el/la alcalde/sa electo/a, el/la alcalde/sa cesante, el/la Interventor/a (o, en su caso, Secretario/a-Interventor/a) y el/la Tesorero/a, los/las cuales, tras las oportunas comprobaciones, reflejarán documentalmente el resultado.

Asimismo, se efectuará la comprobación del inventario de Bienes y Derechos de la Corporación, reflejando todo ello en Acta y dando cuenta al Pleno para que se acuerde lo que estime conveniente (artículos 36.2 ROF y 34 RBEL).

A falta de previo orden del día no deben adoptarse otros acuerdos.

VI. RENUNCIA AL CARGO DE ALCALDE/SA.

Desde el inicio de su mandato el/la alcalde/sa puede renunciar a su cargo.

En este caso, la renuncia deberá hacerse por escrito ante el Pleno de la Corporación, cubriéndose la vacante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la LOREG. Esta renuncia no es extensiva al cargo de concejal/la, condición que conservará a no ser que expresamente también renunciará a este cargo. Según el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de enero de 1998, en el escrito de renuncia al cargo de alcalde/sa se puede especificar por el renunciante la fecha a partir de la que la misma producirá efectos.

VII. LOS GRUPOS MUNICIPALES

Los/las concejales/as se organizan en Grupos Municipales.

Los/as concejales/as no pueden pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Municipal.

Los Grupos Municipales se constituyen mediante escrito dirigido al/a alcalde/sa suscrito por todos/as sus integrantes que se presenta en la Secretaria General de la Corporación, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, según el artículo 134.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, haciendo constar la designación del/de la Portavoz/a y suplentes.

El apartado 3 del artículo 73 de la LRBRL, establece que el Pleno de la Corporación podrá asignar a los Grupos Políticos una dotación económica con cargo a los presupuestos anuales, estableciendo una



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

cantidad fija y otra variable, dentro unos límites que se establecerán con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además, en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, los Grupos Municipales dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos/as, y el/la Alcalde/sa o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales (artículo 27 ROF).

VIII. CONVOCATORIA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA.

El/la alcalde/sa deberá convocar, dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación una sesión extraordinaria del Pleno.

En esta sesión el propio Pleno fijará la periodicidad de las sesiones ordinarias, que no podrán exceder del período que marca el artículo 46.2, a) de la LRBRL, es decir, mensual en los municipios de más de 20.000 habitantes, cada dos meses en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes y trimestral en municipios de hasta 5.000 habitantes.

Asimismo, en esta sesión se acordará la creación y composición de las Comisiones Informativas permanentes y nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de su competencia.

Además, en esta sesión el/la alcalde/sa dará a conocer:

**FINALIZACIÓN DEL MANDATO
DE LAS CORPORACIONES LOCALES
Y CONSTITUCIÓN Y PUESTA
EN FUNCIONAMIENTO
DE LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS**

- a. Sus resoluciones en materia de nombramientos de tenientes/as de alcalde/sa, miembros de la Junta de Gobierno Local, si debiera existir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 b) de la LRRL.
- b. Presidentes/as de Comisiones Informativas.
- c. De las delegaciones que el/la alcalde/sa considere oportuno conferir (artículo 38 ROF)
- d. Del nombramiento del personal eventual.

1. Las Comisiones Informativas.

Son un órgano complementario de la organización municipal, en el que tienen derecho a participar todos los grupos políticos integrados en la Corporación, siendo su función la de estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Junta de Gobierno, cuando esta actúe con competencias delegadas.

Las facultades de las Comisiones Informativas son puramente consultivas y de estudio.

Únicamente es obligatoria la Comisión Especial de Cuentas, debiendo ser la Corporación en Pleno, quién a propuesta del/de la alcalde/sa, acuerde potestativamente su creación, número, denominación, así como periodicidad de las sesiones.

Las Comisiones Informativas, serán presididas por el/la alcalde/sa o Concejal/a en quien delegue, y se integran por el/la Presidente/a y un número no determinado de Concejales/as de forma que todos los grupos participen en ellas, en relación a la proporcionalidad del resultado de las elecciones.

2. Nombramiento de representantes a órganos.

En la sesión extraordinaria, que se celebrará en el plazo citado de 30 días siguientes al de la sesión constitutiva, el/la alcalde/sa dará cuenta al Pleno de los nombramientos que le corresponde efectuar. Asimismo, se efectúa la elección de los/las representantes, entre los/las miembros de la Corporación, en órganos colegiados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno.

3. Nombramiento de tenientes/as de alcalde/sa.

Mediante resolución de Alcaldía, de la que se dará cuenta en la sesión extraordinaria, el/la alcalde/sa nombra a los/las tenientes/as de alcalde/sa, entre los miembros de la Junta de Gobierno, si esta existe, y si no entre los/las concejales/as. Esta resolución se notifica personalmente a los designados/as y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia. El número de tenientes/as de alcalde/sa, en los municipios que tengan Junta de Gobierno, no podrá exceder del número de miembros de la Junta de Gobierno. Como máximo un tercio del número legal de miembros de la Corporación (artículos 23.1 y 126.2 LRRL). En los municipios donde no exista Junta de Gobierno el número de tenientes/as de alcalde/sa no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. (Artículo 46 ROF).

4. Nombramientos de los miembros de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno es un órgano colegiado integrado por el/la alcalde/sa como presidente/a y los/as concejales/as nombrados/as libremente por el/la Alcalde/sa. No obstante, todos los/las tenientes de alcalde/sa deben ser miembros de ella. Es un órgano necesario de la organización municipal en municipios con población superior a 5.000 habitantes y discrecional en los de menos.

5. Información sobre la constitución de los Grupos Municipales.

En esta sesión extraordinaria el/la alcalde/sa dará cuenta al Pleno de la constitución de los Grupos Políticos, sus integrantes y Portavoces (artículo 25 ROF).

IX. RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

1. Dedicación exclusiva.

Y para el año 2023, las retribuciones vienen establecidas en la Disposición Adicional vigésima séptima, donde se indica lo siguiente: *“De conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y considerando lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:*

Habitantes	Referencia–Euros
Más de 500.000	116.160,05
300.001 a 500.000	104.544,03
150.001 a 300.000	92.928,03
75.001 a 150.000	87.120,59
50.001 a 75.000	75.504,62



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

Habitantes	Referencia-Euros
20.001 a 50.000	63.888,61
10.001 a 20.000	58.080,05
5.001 a 10.000	52.272,61
1.000 a 5.000	46.464,02

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia-Euros
Dedicación parcial al 75 %	34.848,05
Dedicación parcial al 50 %	25.555,04
Dedicación parcial al 25 %	17.424,64

Asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte:

- Su cuantía se fija por el Pleno.
- Miembros de la Corporación sin dedicación exclusiva o parcial.
- Indemnizaciones:
- Los miembros de la corporación.
- Por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.
- Regulación: Normativa de aplicación general a las administraciones públicas (Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, de indemnizaciones por razón del servicio) y las que en su desarrollo apruebe el pleno

La prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

Ayuntamientos: habitantes	Limitaciones de electos con dedicación exclusiva
700.001 a 1.000.000	25
500.001 a 700.000	22
300.001 a 500.000	20
100.001 a 300.000	18
50.001 a 100.000	15
35.001 a 50.000	11
20.001 a 35.000	10
15.001 a 20.000	7
10.001 a 15.000	5
3.001 a 10.000	3
2.001 a 3.000	2
1.001 a 2.000	1

En los Ayuntamientos de municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

2. Dedicaciones parciales

El artículo 75.2 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.

Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuesto Generales del Estado.

Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo.

X. EL PERSONAL EVENTUAL EN LAS CORPORACIONES LOCALES.

El artículo 12.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, define al personal eventual como *“Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin”*.

Además, según parece deducirse de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo, este personal sólo realiza esas funciones con respecto a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, y no a todos *“Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal”*.

En el mismo sentido, el artículo 89 de la LRBRL establece que el personal eventual desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

Por ello debe distinguirse el personal eventual del personal directivo. El personal eventual tiene naturaleza excepcional, debido al carácter libre de su nombramiento debiendo ceñirse, por tanto, a las funciones estrictas de confianza y especial asesoramiento.

Es decir, este personal no está legalmente habilitado para realizar las actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico, ni desempeñar puestos de trabajo estructurales y permanentes, tal y como viene reiterando la Jurisprudencia.

En los municipios de régimen común, corresponden al Pleno municipal la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los/las funcionarios/as y el número y régimen del personal eventual. Anualmente se aprobará junto a los presupuestos la plantilla municipal que deberá comprender todos los puestos de trabajo, entre otros los reservados a personal.

En los municipios de Gran Población, corresponde a la Junta de Gobierno Local aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, el número y régimen del personal eventual, y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

El régimen del Personal Eventual en la Administración Local está regulado en el artículo 104 de la LRBRL, que establece que el número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de cada Corporación, al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al/a la Alcalde/sa o al/a la Presidente/a de la Entidad Local correspondiente. Cesan automáticamente en todo caso cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

El artículo 104 bis de la LRBRL en la redacción que le ha dado al mismo la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, ha venido a ampliar la regulación existente respecto del personal eventual, normativa que se aplica a todas las Entidades Locales a partir de esta legislatura.

El límite que establece el artículo 104 bis de la LRBRL afecta al número de puestos de trabajo cuya cobertura puede corresponder a personal eventual, con independencia de la remuneración que tenga cada uno de ellos, fijándose un número máximo para los Ayuntamientos y Cabildos y Consejos Insulares en función de la población del

municipio o de la isla. En las Diputaciones Provinciales ese número máximo será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de la provincia –apartados 1 y 2 del artículo 104 bis de la LRBRL-.

De esta forma:

Los municipios de población entre 2.000 y 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con 1 puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, siempre y cuando no haya miembros de la Corporación Local con dedicación exclusiva.

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán tener 1 puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán tener 2 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán tener 7 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán tener en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de Concejales/as de la Corporación Local (en este caso, el número máximo que podrán tener es de 12 puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual).



FVMP

Federació Valenciana
de Municipis i Províncies

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán tener como máximo el mismo número de eventuales que Concejales/as.

Los Ayuntamientos de municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán tener personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales,

Las Diputaciones Provinciales podrán tener tantos eventuales como el del tramo correspondiente a la Corporación del municipio más poblado de su provincia.

En ese caso, todas las Diputaciones tendrán los mismos eventuales que la capital de su provincia.